

CONSTANCIA: 31 de julio de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Steixy Molina Cortés.
Accionada:	Precolombina de Turismo Especializado S.A.S.
Radicado:	No. 050014003005 <u>202300106</u> 00
Decisión:	Auto Define Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado señora la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de la sociedad, el cual fuera promovido por la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**.

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de 2023, éste Despacho pronunció la sentencia de primera instancia en el cual concretamente dispuso conceder la TUTELA a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, la vida digna, el trabajo en condiciones dignas y justas y el mínimo vital, en la acción de tutela promovida por la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, en contra de la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, disponiendo: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la Sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a Reintegrar a la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de

embarazo y en concordancia con el criterio de los médicos tratantes de ser el caso.

3.-ORDENAR a la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, realice, además, las siguientes actuaciones en favor de la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**:

a) La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral, si así no estuviese hecho.
b) Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora.

c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro.

d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo.”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y se encuentra en trámite en segunda instancia.

En este caso, la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela de primera instancia y solicita que se proceda a establecer la responsabilidad de los accionados e imponer las sanciones de ley.

Se dispuso mediante auto del 26 de junio de 2023, la realización del requerimiento previo a los accionados la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, en calidad de representante legal suplente, para que si así lo estimaban se pronunciaran, y los accionados se opusieron a lo pretendido argumentando que la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, nunca ha sido desvinculada laboralmente y por ende de la Seguridad social integral; en cuanto a que se le reconozca y pague la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora, manifestó que para el reconocimiento y pago de la Licencia de maternidad, se debe cumplir requisitos como son la radicación de la licencia de maternidad en la EPS Sura, copia de la historia clínica de la IPS donde fue atendida los cuales deben ser anexados en PDF para que la EPS pueda realizar el pago, sin embargo, a la fecha no ha sido posible la comunicación con la accionante, porque ésta no contesta llamadas ni correo electrónico lo que dificulta el cumplimiento, aunado a ello, dice que el pago de la indemnización prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, está pendiente, dado que requiere que el juez de segunda instancia defina la impugnación porque de cancelar esta erogación a la accionante, en caso de revocatoria del fallo de primera

instancia, la empresa tendría dificultad para obtener la devolución de estos dineros.

La apertura del incidente de desacato en contra de la accionada señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente, se inició a través del auto proferido el 19 de julio de 2023, mediante el cual se conminó a la parte incidentada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por las partes, con la solicitud incidental y el informe presentado por los accionados y en esta oportunidad, la entidad emitió igual pronunciamiento hecho al momento de requerirla previamente a iniciar el incidente de desacato, en lo esencial afirma que en ningún momento terminó la relación laboral contractual con la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, solicitando al Despacho que para la definición del presente incidente de desacato, se de espera a la decisión del juez de segunda instancia.

A la accionante señora STEIXY MOLINA CORTÉS se le corrió traslado por el término de tres (3) días, del informe presentado por la accionada, para que se pronunciara frente a los señalamientos que le hace la empleadora PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y le informe al Despacho como se ha dispuesto con la empleadora para que cumpla el fallo proferido en esta instancia.

La accionante, por su parte la accionante se opuso a las pretensiones de su empleadora e informó que no es cierto que la empresa no haya podido contactarla porque el 6 de julio la contactó su padre y luego la tía paterna señora MARIA ELENA MOLINA ESTRADA para decirle que con su actuar estaba perjudicando a ésta última, sin tener en cuenta la desprotección a la que se vio ella sometida y su hija menor de 2 años cuando fue desvinculada, sin pago alguno que le proporcionara la manutención propia y de su hija menor; respecto de la radicación de la licencia de maternidad, afirmó haberla remitido al correo de la accionada el día 30 de junio y que del cambio de su dirección electrónica informó oportunamente a este Despacho, por lo que en su sentir, la accionada le sigue vulnerando sus derechos fundamentales que fueron objeto de protección por este Despacho en la acción de tutela que nos ocupa.

Entonces, la accionada no probó el cumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela proferido en esta instancia por considerar que era pertinente esperar la decisión del juez de segunda instancia sin buscar la forma de cumplir el fallo a cabalidad.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de

cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el

comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia

pronunciada el 1 de marzo de 2023 en primera instancia, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA, la VIDA DIGNA, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y el MÍNIMO VITAL, en la acción de tutela promovida por promovida por la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, en contra de la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, para que en el término señalado procediera a Reintegrar a la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que fuera acorde con su actual estado de embarazo y en concordancia con el criterio de los médicos tratantes de ser el caso y como consecuencia llevara a cabo en favor de la accionante, La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral, si así no estuviese hecho; le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora; le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro y efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo, concediendo el amparo como mecanismo definitivo.

La actora, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 1 de marzo de 2023.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de las personas contra quienes se ejerce, en tanto se comunicó a la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, sobre la iniciación del mismo, dándoles la oportunidad para que informaran la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentaran los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que los accionados, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha

dispuesto a incumplir la orden, argumentando como justificación que la accionante nunca fue desvinculada laboralmente, que por tanto, no se encuentra obligada a cumplir con los pagos ordenados, entre éstos la sanción impuesta de que trata el Artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, aduciendo además, que la accionante se encuentra incomunicada y no ha sido posible que subsane los requisitos que se requiere para el pago de la licencia de maternidad, por tanto, es necesario que, para resolver el trámite incidental, se espere a la decisión de segunda instancia, lo que se configura una conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales del ciudadano, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que los accionados se han sustraído a sus obligaciones y han sido renuentes en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido en primera instancia el 1 de marzo de 2023, por cuanto no han procedido a reintegrar a la accionante y por tanto, no han cumplido con las demás consecuencias de este reintegro, y notificado tanto de la providencia de requerimiento previo y de la apertura del incidente de desacato, no logran convencer con sus argumentos las razones que los exoneran de cumplir la orden, desconociendo que el fallo de primera instancia es de cumplimiento inmediato como se dejó especificado en la aludida providencia.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los accionados, ya que son las personas que deben cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte de los accionados, sino que está comprobada la negligencia de éstos frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la sociedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto a la señora EVELYN RUÍZ MOLINA, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA

DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela de primera instancia, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional de Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio de los sancionados. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Finalmente, como la accionante no demostró haber remitido todos los documentos anexos necesarios para el trámite de pago de la licencia de maternidad ante la EPS por parte de su empleadora ni que le haya dado respuesta escrita a sus requerimiento para que se presente a la empresa y presente las incapacidades, además de haber informado por escrito el cambio de correo electrónico, se requerirá a la señora STEIXY MOLINA CORTÉS, para que de inmediato proceda a entregar los documentos que se requieren para presentar la licencia de incapacidad ante la EPS a la que se encuentra afiliada en aras de su reconocimiento y pago; responderá por escrito todos los requerimientos que le haya hecho la empleadora en aras de su reintegro a las labores incluso, de justificar médicamente si es necesario que su trabajo se haga desde casa.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de la sociedad, dentro del incidente que fuera promovido por la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y al señor

MAURICIO MOLINA BUITRAGO, representante legal suplente de la sociedad: el **ARRESTO** de TRES (3) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de la sociedad, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 1 de marzo de 2023.

6.- REQUERIR a la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, para que de inmediato proceda a entregar los documentos que se requieren para presentar la licencia de incapacidad ante la EPS a la que se encuentra afiliada en aras de su reconocimiento y pago; informe por escrito el cambio de correo electrónico y responda por escrito todos los requerimientos que le haya hecho la empleadora en aras de su reintegro a las labores que como empleada desempeña en la empresa, incluso, de justificar médicamente si es necesario que su trabajo se haga desde casa.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA